

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos Séptimo, Octavo, Décimo primero y Décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en cuanto a la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado aduce que el certificado extendido por la ejecutante incumple los requisitos del artículo 47 del Decreto Ley N° 3063 de 1979. Para tal efecto es dable considerar que efectivamente el documento fundante de la ejecución se emite para el cobro de una obligación por la suma total de \$117.493.514, señalando que el contribuyente se encuentra moroso en el pago de “permiso, arriendo y/o concesiones”, y luego indica 7 periodos de vencimiento entre el 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2016.

El citado precepto dispone que *“Para efectos del cobro de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal ...”*. Lo anterior determina que el certificado debe dar cuenta de la naturaleza de la obligación, y contener los datos necesarios para ese fin, pues ha de bastarse a sí mismo, es decir, debe permitir al ejecutado identificar la deuda que se persigue ejecutivamente, que en el caso de la especie dice relación con derechos de publicidad impagos, como se relata en el libelo pretensor, nada de lo cual se desprende del instrumento que sustenta la acción. El Tribunal de la causa negó despachar mandamiento de ejecución y embargo por el periodo el entre 31 de julio 2013 al 31 de julio de 2014.

Segundo: Que en efecto, solo en la demanda el ejecutante afirma que se cobra una suma de dinero por concepto de morosidad en el pago de derechos de propaganda del local ubicado en Alameda del Libertador Bernardo O’Higgins N° 240, N° 325, local 3, enrolado con el N°17-1822, sin que del título se desprenda el origen de la deuda y los antecedentes necesarios para establecer los componentes de dicha obligación.



Tercero: Que el título ejecutivo de que se trata, aun cuando se regule en una normativa especial, deben cumplir los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva sin que sea procedente una vez trabada la litis, modificarlo o enmendarlo, sobre todo cuando el ejecutado, debidamente emplazado, se opuso a la ejecución, cuestionando precisamente su mérito. En el caso que se revisa el documento fundante -en términos genéricos- alude a “permiso, arriendo y/o concesiones”, sin consignar el más mínimo dato acerca de los conceptos que integran la deuda, el lugar o tipo de propaganda exhibida por el ejecutado y el monto del derecho supuestamente adeudado.

Cuarto: Que en las condiciones anotadas, la deuda que se demanda adolece de falta de claridad y exactitud en cuanto al derecho de propaganda cuyo cobro se demanda, por ausencia en el “certificado” acompañado a la demanda de los datos que permitan identificar la deuda que se persigue y determinar la forma de cálculo, lo que lleva necesariamente a concluir que el título esgrimido adolece de fuerza ejecutiva, por ser insuficiente para acreditar la obligación contenida en él, pues no se encuentra determinada en cuanto a su naturaleza, causa y conceptos que la integran, lo que no se suple con indicar una suma de dinero en términos genéricos y un periodo a cobrar.

Quinto: Que por otro lado, este tribunal debe igualmente dejar establecido que con la prueba documental acompañada por el ejecutado, consistente en correos electrónicos intercambiados entre don Rodrigo Lama, corredor de propiedades que administraba el inmueble en nombre de su propietario, y el señor Francisco Hidalgo Alfaro, Gestor de Infraestructura de la ejecutada, de los días 14, 18 de enero y 7 de marzo de 2016, el inmueble arrendado por la caja de Compensación de Asignación Familiar fue restituido al arrendador “sin gráfica” el día 18 de enero de la anualidad antes citada, poniendo a su disposición las llaves del local comercial y levantando la correspondiente acta de entrega suscrita con fecha 17 del mismo mes y año correspondiente al bien raíz ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 240, Local 3.

Sexto: Que conforme a lo que se viene razonando, corresponde acoger la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que en cuanto a la excepción de prescripción, considerando que igualmente corresponde emitir pronunciamiento a su respecto, este



tribunal se estará a lo razonado en el motivo Décimo cuarto, precisando que no es procedente seguir adelante la ejecución para el pago de las cuotas vencidas en julio de 2015 y julio de 2016, por estimar que el título carece de fuerza ejecutiva como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Octavo: Que de conformidad a lo que disponen el artículo 471 del Código de Enjuiciamiento Civil, se impone la carga del pago de las costas a la ejecutante.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo que disponen los artículos 160, 189 y 464 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** en lo apelado la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-3790-2017, en cuanto por ella ordena seguir adelante la ejecución, declarando que cada parte pagará sus costas y en su lugar **se decide que se acoge la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil**, que se absuelve al ejecutado y se condena en costas al ejecutante.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Rol N° Civil 10.349-2019.-

No firma la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>